

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales no han de remitir á otro publico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á las redacciones de los newspapers periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Ordenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Gobierno.—Ayuntamientos.—Núm. 152.

Por circular de este Gobierno civil inserta en el Boletín oficial n.º 43, se previno á los señores Alcaldes constitucionales remitiesen al mismo una nota exacta del número de vecinos que cuentan cada uno de los pueblos de sus respectivos distritos municipales; y hallándose aun en descubierta por la remisión de dicha nota los Alcaldes que á continuación se expresan, he dispuesto prevenirles nuevamente que si en termino de cinco dias no presentan en este Gobierno aquel documento, pasará un comisionado á recogerle á costa suya. Leon 13 de Mayo de 1853. = Luis Antonio Meoro.

Vegas del Condado.
Astorga.
Benavides.
Lucillo.
Otero de Escarpizo.
Quintana del Castillo.
Rabanal.
San Justo.
San Justo de la Vega.
Sta. Colomba de Somoza.
Santiago Millas.
Valderrey.
Villarej.
Castrocalvon.
Destriana.
Laguna Dulga.
Palacios de la Valduerna.
Prozuelo.
Regueras.
Soto de la Vega.

Villamontan.
Villazala.
Cabrillanes.
Yegarciencia.
Borrones.
Folgoso.
Renedo.
Calzada.
Salgüin.
Cimanes de la Vega.
Valdeyambre.
Villapegida.
Sta. Colomba de Curueño.
Lagueros.
Bargas.
Candín.
Oencia.
Paradiseca.
Sancedo.
Villadecanes.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS ESTADÍSTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

La Direccion general del ramo, nominado á esta dependencia en 18 de Enero último la orden siguiente:

»Conviniendo al buen servicio, que las reclamaciones de agravio que promuevan los pueblos, por supuesto exceso de los cupos del repartimiento del año actual, así como las que se reproduzcan por los repartos de años anteriores, se formalicen é instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, esta Direccion general ha acordado prevenir á V. S. 1.º que cumpla exactamente las prevenciones de las ordenes circulares de 12 de Diciembre de 1850 y 1.º de Enero de 1848, relativas á la forma y á los justificantes con que deben ser presentadas las quejas de agravio y á los datos y demostraciones que deben aducirse en las conferencias que al efecto se celebren con los delegados de los Ayuntamientos reclamantes: 2.º que cuide muy particularmente por que el Ayuntamiento que entable tal recurso, ya por el supuesto exceso del cupo del presente año; ya por reproducción del agravio inferido en años anteriores, cuyas quejas estuviesen aun pendientes, lo verifique con estricta sujecion á la forma y modelos recomendados, acompañando el amillaramiento de su riqueza contribuyente y las cartillas de evaluación conforme á las disposiciones de la circular de 7 de Mayo de 1850, como justificante de su supuesto agravio, sin cuyos requisitos y documentos no serán admitidas: 3.º que en las conferencias que al efecto se celebren despues de examinada la reclamacion y estudiado sus comprobantes, desplegue el mas esquisito celo, presentando los

datos, observaciones y demostraciones numéricas que estime conducentes, en justificación de las bases y cupos del repartimiento, las cuales se consignarán en el acta, así como también los argumentos hechos y objeciones que aduzcan los representantes de la municipalidad agraviada: 4.º que el Ayuntamiento que no presente la reclamación y los demás documentos citados en la forma y términos prevenidos, se le devolverán para su rectificación, señalándole al efecto el plazo que se considere necesario, el que transcurrido sin haber verificado su rectificación, se dará por retirada la queja del agravio y se le obligará por los medios de Institución á la presentación del reparto y amillaramiento con la riqueza bastante para derramar el cupo dentro del 12.º por 100: 5.º que todo desistimiento que hagan las municipalidades, ó sus delegados de las reclamaciones que tuviesen promovidas, lo sea lisa y llanamente sin reserva ni condición alguna; obligándose en este caso á rectificar el reparto y amillaramiento: 6.º que cuando el pueblo reclamante insistiere en su queja después de la conferencia celebrada con sus delegados ó representante, se dará inmediatamente cuenta á la Dirección, acompañando el expediente original que se compondrá de la reclamación, de agravio, del acta de conferencia extendida del modo que queda dicho, del estado resumen de la riqueza de la municipalidad, reclamante y del de los tipos de evaluación, arreglados á los modelos núm. 2.º y 4.º de la citada circular de 7 de Mayo: 7.º que al mismo tiempo, manifieste en el oficio de remisión por conceptos, la riqueza que dicha Corporación tuviese reconocida y aceptada en años anteriores, como el juicio de fundada é improcedente que le merezca semejante queja: 8.º que al citar á conferencia un Ayuntamiento, le prevenga, que si no se presenta su representante el día que se le señala, á no mediar una justa causa justificada, se tendrá por retirada la reclamación, quedando sujeto á las consecuencias propias de un expreso desistimiento: y 9.º que es tal la importancia que esta Dirección dá al más exacto cumplimiento de este servicio, que está resuelta á no tolerar la más ligera omisión ó falta de exactitud.

Y para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de la Provincia tengan conocimiento de las prevenciones insertas y puedan arreglar á ellas los documentos precisos, si alguna vez acordaren reclamar de agravio, he dispuesto su publicación en el Boletín oficial: advirtiéndoles al mismo tiempo que la Administración está dispuesta á no admitir reclamación alguna que carezca de cualesquiera de los re-

quisitos prevenidos, así como á no consentir que los amillaramientos dejen de extenderse con entera sujeción á la circular inserta en el Boletín oficial de 30 de Marzo núm. 38. Leon 9 de Mayo de 1853. = Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Rueda del Almirante.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda verificar con acierto los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial de 1854, se hace preciso que todos los vecinos y terratenientes que posean fincas rústicas y urbanas y tengan ganados mayores y menores en la demarcación del mismo, presenten en la Secretaría de dicho Ayuntamiento en el término de quince días después de publicado este anuncio en el Boletín oficial relaciones de lo que cada vecino posea, pues pasado dicho plazo la junta procederá á hacer sus evaluaciones oficialmente sin dar lugar á reclamaciones de agravio. Rueda del Almirante y Mayo 2 de 1853. = Juan Carpintero.

Alcaldía constitucional de Cea.

Todas las personas que en término jurisdiccional de esta Villa posean fincas rústicas y urbanas, censos, foros, y cualquiera otra clase de bienes sujetos á la contribución de inmuebles, presentarán sus relaciones exactas en la Secretaría de su Ayuntamiento en el preciso término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, bajo la multa que previene la instrucción; además de proceder la junta pericial á la evaluación de los productos según los datos que adquiriera; los que han de servir de base al repartimiento de dicha Contribución para el año próximo de 1854. Cea 30 de Abril de 1853. = Antonio Lopez.

Alcaldía constitucional de Villacié.

Para proceder esta junta pericial á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución de inmuebles cultivado y ganadería en el próximo año de 1854, se hace indispensable que todas las personas que posean fincas rústicas, urbanas, ganados, foros, censos, u otras utilidades en este distrito sujetas á dicha contribución de inmuebles, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones arre-

gladas á instruccion, en el preciso término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en la inteligencia que de no hacerlo así, la junta les juzgará segun los datos que pueda adquirir sin que tengan lugar á reclamar de agravio. Villacé 4 de Mayo de 1853.—Julian Casado.

Alcaldia constitucional de Villanueva de Jaramuz.

Todas las personas que en el distrito de este Ayuntamiento posean bienes, rentas, foros, censos, y demas, sugatos á la contribucion territorial, presentarán sus respectivas relaciones en la Secretaría del mismo en término de un mes desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial, para que la junta pericial pueda examinarlas y hacer las evaluaciones, pues de no hacerlo dicha junta procederá á verificar dichos trabajos como necesarios para la formacion del amillaramiento del año próximo de 1854, sin que les quede derecho á reclamaciones. Villantéva de Januz 20 de Abril de 1853.—Pedro Esteban.

Alcaldia constitucional de la Vega.

Instalada la junta pericial de repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este Ayuntamiento para el año próximo venidero de 1854, se hace saber á todos los forasteros que posean fincas ó enalesquiera otros bienes sugetos á dicha contribucion presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del tér-

mino de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado aquel, la junta les juzgará segun los datos que pueda adquirir conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que sean admitidas sus reclamaciones. La Vega de Almanza 23 de Abril de 1853.—Felix Ruiz.

Alcaldia constitucional de San Clemente de Valdeza.

Hallándose ya constituida la junta pericial del Ayuntamiento constitucional de San Clemente de Valdeza, para poder con acierto rectificar el padron de riqueza que ha de servir para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo de 1854, exige de todos los vecinos acendados del Ayuntamiento y forasteros que posean bienes, foros, rentas u otra cualquiera cosa sujeta al pago de dicha contribucion que raliquen en el radio de este municipio, que en el preciso término de quince dias contados desde la insercion de este en el Boletín oficial, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento una relacion exacta de todo lo que poseen y percilan, pues de no hacerlo procederá dicha junta á formar la evaluacion, parándoles á los contribuyentes el perjuicio que marca la instrucción y no serán oidos de agravio aunque despues se presenten. San Clemente de Valdeza Abril 15 de 1853.—Antonio Muelas.

Depositaria de los Fondos Provinciales de Leon.

Mes de Abril de 1855.

EXTRACTO de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de Abril que comprande las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	REALES VELLON.
Primeramente son cargo cuatrocientos diez y nueve mil quinientos ochenta y cinco rs. veinte y tres mrs. vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.	419.583 23
Idem por los de arbitrios establecidos.	13 980 29
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por donativo á Beneficencia.	3.000
TOTAL CARGO, rs. en.	436.566 18

Capítulo	DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
ART. 1.º	Son data cuatro mil seiscientos veinte y cuatro rs. treinta y un mrs. vn. satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	2.958-9	4.666-22	4.624-31.
ART. 3.º	Idem por comisiones especiales.	3.166-21	2.314	5.480-21.
ART. 4.º	Idem por administración, conservación y reparación de fincas provinciales.	416-22	"	416-22.
Capítulo 2.º				
ART. 1.º	Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.	2.400	"	2.400.
ART. 2.º	Idem por las de Instrucción primaria.	4.644-33	3.510	8.154-33.
X ART. 3.º	Idem por las de la Biblioteca.	541-22	"	541-22.
Capítulo 3.º				
ART. 1.º	Idem por obligaciones del Hospital de demencias de Valladolid.	2.384	"	2.384.
ART. 3.º	Idem por las de la casa de expositos de Leon (Astorga y Ponferrada).	64.500-6	"	64.500-6.
ART. 4.º	Idem por las de la junta provincial de beneficencia.	958-10	360	1.318-10.
Capítulo 6.º				
	Idem por los de conservación y fomento de los montes.	5.166-17	"	5.166-17.
Capítulo 7.º				
	Idem por haberes del portero de la Diputación.	291-22	"	291-22.
	Idem por conducciones de oficios.	80	"	80.
Capítulo 8.º				
	Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales.	"	"	6.000.
	Idem por haberes del Director de caminos vecinales.	666-22	"	666-22.
TOTAL DATA rs. vn.		401.726-2.		

RESUMEN.

Importa el cargo.	436.566-18.
Idem la data.	401.726-2.
Existencia para el siguiente mes, rs. vn.	334.840-16.

De forma que importando el cargo cuatrocientos treinta y seis mil quinientos sesenta y seis rs. diez y ocho mrs. y la data ciento un mil seiscientos veinte y seis rs. dos mrs. según queda expresado, resulta un saldo ó existencia de trescientos treinta y cuatro mil ochocientos cuarenta rs. diez y seis mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha. Leon 14 de Mayo de 1853.—El Depositario de los fondos provinciales, Felix García Mancebo.—Está conforme.—El Interventor, Saturnino García Paredes.—V.º B.º—El Gobernador, Meoro.